

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit T-69-2019, Ruc 1940187686-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, por sentencia de treinta de abril de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales, así como la de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por doña Soraya Aurora Letelier Barrios en contra de la Gobernación Provincial de Talca y del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género.

En relación con el referido fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad, que fue desestimando por la Corte de Apelaciones de Talca, mediante resolución de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Respecto de esta decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos firmes que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante, dice relación con *"determinar la normativa aplicable a una persona natural*



contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si éstas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”.

Tercero: Que, para los efectos de fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, cita, en primer término, la sentencia dictada por esta Corte, en la causa Rol N° 15.479-2018, la que llamada a pronunciarse sobre similar materia de derecho señaló que “la sentencia de base estableció como hechos, los siguientes: - El actor, de profesión arquitecto, con fecha 1 de octubre de 2013 ingresó a prestar servicios a Honorarios para la demandada como Coordinador Territorial Urbano, en el marco del Programa de Recuperación de Barrios, recibiendo como contraprestación de sus servicios, una remuneración mensual de \$1.480.402 mensuales, previa emisión de la respectiva boleta de honorarios. - Sus funciones consistían en actividades de apoyo de control de calidad y de contenidos de productos que se desarrollan en el referido programa, prestando asistencia técnica para su desempeño; apoyo en el control del estado de avance de su ejecución, apoyo del trabajo del Equipo de Barrio; colaboración en la realización del denominado “Plan Maestro para la recuperación de barrios en la región”; y “...todas las actuaciones necesarias para el correcto desempeño de labores encomendadas por el Jefe de Departamento”. - Dichas labores eran desempeñadas tanto en la oficina de la demandada, como en terreno, en los barrios que le eran asignados, ubicados en las comunas de Recoleta, La Granja, Santiago, Renca, Talagante, Maipú, San Ramón, etc, quedando sujeto al cumplimiento de jornada de trabajo, que se repartía en 8 horas diarias, de Lunes a Jueves, siendo evaluado mensualmente por el servicio demandado. - En caso de reposo por licencia médica, su empleador pagaba los honorarios de tres primeros días de reposo cuya duración es inferior a 10 días, en caso de ser superior a 11 días, no la pagaba; se le otorgaba feriado legal de 15 días hábiles y otros beneficios. - Con fecha 1 de febrero de 2017 comunicó a su empleador la decisión de poner término al vínculo laboral por



incumplimiento grave de las obligaciones que emanan del contrato", concluyendo que "contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de tres años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral"

En segundo lugar trae a colación otro fallo de este tribunal, dictado en los autos Rol N° 15.696-2019, el que pronunciándose sobre idéntica materia de derecho señaló que "la magistratura estableció que la actora desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 20 de marzo de 2018 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios para realizar funciones de contadora en los programas CASH-CECI-PMI del Ministerio de Desarrollo Social, en el marco de convenios celebrados con ese organismo público. Se dio por asentado que la actora desempeñaba sus funciones en una oficina asignada por la demandada, en dependencias de su pertenencia, con computador, teléfono y credencial entregados por ella, bajo la jefatura de la subdirectora técnica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y la Coordinadora regional de los



programas del Ministerio de Desarrollo Social. Se tuvo por establecido que por la prestación de sus servicios la actora recibía una suma mensual de dinero, por la que emitía boletas de honorarios a nombre de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En" otro orden de consideración se dio por hecho que la demandante debía cumplir una jornada horaria, además de obligación de registrar su asistencia; tenía derecho a feriado legal, permiso con goce de remuneraciones, licencias médicas, permisos especiales, cometidos y viáticos", concluyendo que "yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige".

Cuarto: Que, en contrario, la sentencia impugnada dirimió la controversia expresando que "en armonía con lo sentado en las motivaciones que anteceden y hechos de la causa, al parecer de esta Corte, el juez efectuó una correcta interpretación y aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que lo llevó a concluir que procedía desestimar la pretensión de la actora de declarar que existió una relación de naturaleza laboral entre ella y las demandadas; y, por ende, rechazar el libelo de autos, en todas sus partes". En cuanto a los hechos establecidos señaló que "la actora realizaba funciones de abogada en el marco del convenio programa de prevención de violencia intrafamiliar Centro de la Mujer de Talca, suscrito en el Servicio Nacional de la Mujer con la Gobernación de Talca desde el año 2012 al 2014, para luego desempeñar funciones de abogada en el Programa de atención protección y reparación integral en violencia en contra de las mujeres, modelo de intervención Centro de la Mujer de Talca en el marco de los convenios entre Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la Gobernación de Talca a partir del 2015 y hasta el



2019", agregando que "Todos los testigos señalaron que la Srta. Soraya Letelier estaba contratada a honorarios y era abogada del programa Contra la violencia de la Mujer Centro de la Mujer de Talca y que desarrolla funciones propias de su profesión, como patrocinio de causas, asistencia a audiencias, atención de público, contención de usuarias, capacitaciones, supervisiones y orientaciones, lo que es concordante con lo referido en cada contrato de honorarios.". También hizo referencia a que "se hizo cargo de los demás hechos acreditados por la actora, estimando que "no tienen relevancia para la resolución del presente asunto, que el contrato de prestación de servicios a honorarios contemple derecho a uso de licencias médicas o de días de ausencia asimilables a un feriado de 15 días u otros beneficios como pre y post natal, una hora al día para alimentos a hijos menores de 2 años, capacitaciones realizadas por Sernameg u otra institución sobre temáticas de sus servicios para mejorar la gestión del proyecto, propios más bien de los funcionarios públicos, no solo porque es parte de la aplicación del mismo contrato, que pretende desconocer la actora al invocar la primacía de la realidad, sino porque la prestación de servicios sometida a las reglas del arrendamiento civil de servicios no es necesariamente incompatible con determinados derechos y obligaciones recíprocas dentro de la prestación de servicios, como la obligación del prestador de prestar los servicios dentro de determinado tiempo o en un determinado lugar o la obligación de seguir ciertas directrices de cómo hacer un determinado trabajo. En igual sentido se pronuncia respecto de la circunstancia que la demandante "...desarrollaba sus funciones en horario determinado, tanto en jornada de la mañana como en la tarde, con hora de ingreso y salida predeterminadas y controladas por el ente ejecutor del proyecto, la gobernación Provincial de Talca, como así también que recibía instrucciones desde la gobernación y Sernameg y además que debía rendir informes periódicos tanto a la Gobernación como a Sernameg, hecho este último que también se registra en el contrato de honorarios...".



Quinto: Que, por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar qué estatuto jurídico regula la vinculación que se genera entre una persona natural que se desempeña en una entidad perteneciente a la Administración del Estado y ésta, cuando su ejercicio no se encuadra en los términos de la normativa conforme a la cual se incorporó a la dotación del ente respectivo.

Sexto: Que, a los efectos de asentar la recta exégesis en el negocio, es menester traer a colación el artículo 1 del Código del Trabajo, que prescribe: *"Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias."*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notariás, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código".

Séptimo: Que, asimismo, conviene recordar que el artículo 11 de la Ley N° 18.834, preceptúa: *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que*



posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Octavo: Que, acorde con la normativa hasta ahora reproducida, la premisa está constituida por la vigencia del Código del Trabajo respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Noveno: Que, en el reseñado artículo 1 del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica, una excepción a la aplicación de esta compilación al personal de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, salvedad restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se vuelve a la vigencia del Código del Trabajo, sólo en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen



peculiar, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

Décimo: Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Undécimo: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

Duodécimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden



laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

Decimocuarto: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 11 de la Ley N° 18.834, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado Código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos,



cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Decimoquinto: Que es justamente la determinación de estos tópicos de especificidad y ocasionalidad que deben ser esclarecidos para después decidir el estatuto aplicable a la situación concreta que se analiza, por lo que se hace necesario aclarar qué son "labores accidentales y no habituales", siendo aquéllas las que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, las tareas puntuales perfectamente individualizadas o determinadas con claridad en el tiempo y que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente.

Decimosexto: Que, en consecuencia, para resolver la *litis* se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el citado artículo 11 de la Ley N° 18.834-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud, la judicatura estableció que la actora entre el 5 de enero de 2012 y el 15 de marzo de 2019 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios para realizar funciones de abogada, primero en el programa de prevención de violencia intrafamiliar Centro de la Mujer de Talca -suscrito entre el Servicio Nacional de la Mujer y la Gobernación de Talca, y luego en el Programa de atención, protección y reparación integral en violencia en contra de las mujeres, suscrito entre el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y la Gobernación de Talca, debiendo cumplir los servicios encomendados en el acuerdo operativo. También se estableció que *"desarrolla funciones propias de su profesión como patrocinio de causas, asistencia a audiencia, atención de público, contención de usuarias, capacitaciones, supervisiones y orientaciones"*.

En otro orden de consideraciones se asentó que *"el contrato de prestación de servicios a honorarios contemple*



derecho a uso de licencias médicas o de días de ausencia asimilables a un feriado de 15 días u otros beneficios como pre y post natal, una hora al día para alimentos a hijos menores de 2 años, capacitaciones realizadas por Sernameg u otra institución sobre temáticas de sus servicios para mejorar la gestión del proyecto, propios más bien de los funcionarios públicos”.

Por último, se tuvo por cierto que “desarrollaba sus funciones en horario determinado, tanto en jornada de la mañana como en la tarde, con hora de ingreso y salida predeterminadas y controladas por el ente ejecutor del proyecto, la gobernación Provincial de Talca, como así también que recibía instrucciones desde la gobernación y Sernameg y además que debía rendir informes periódicos tanto a la Gobernación como a Sernameg, hecho este último que también se registra en el contrato de honorarios”

Decimoséptimo: Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas y del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la parte demandada y demandante, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino que a aquel que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que en este caso se ejecuta por medio de la parte demandada en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 11 de la ley N° 18.834.

Decimooctavo: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la parte demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo, sujeta



a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Decimonoveno: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquellos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Talca al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.

Vigésimo primero: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad en autos Rit T-69-2019 y Ruc 1940187686-6, y se declara que **es nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.



Regístrese.

Rol N° 3.655-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L. y la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 26/10/2023 13:53:59

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 26/10/2023 13:54:00

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 26/10/2023 13:54:01



En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Visto:

Se mantienen los fundamentos primero a sexto y octavo de la sentencia de instancia de treinta de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca. Asimismo, se reproducen los motivos sexto a decimonoveno de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que, para resolver la *litis*, se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas, desplegó un quehacer específico y acotado en el tiempo -como lo ordena el artículo 11 de la Ley N° 18.834-, o si, por el contrario, desarrolló una labor permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

2°.- Que en relación con la manifestación del ejercicio de la subordinación y dependencia, la prestación de servicios en forma permanente y continua para la demandada en labores que le son privativas, la existencia de beneficios propios de un contrato de trabajo y de indicios que las funciones se prestaban en horarios fijados previamente, son antecedentes suficientes para concluir que la actora se desempeñó en tal calidad.

3°.- Que, atendida la presencia de los supuestos fácticos establecidos, se concluye de manera inconcusa que la demandante desarrolló para la demandada una labor de manera dependiente, por cuenta ajena y por la cual recibió mensualmente una retribución monetaria, es decir, en las condiciones señaladas en el Código del Trabajo, puesto que sus funciones se extendieron en el tiempo y bajo las órdenes de aquélla, de manera que, en esas circunstancias, la naturaleza de la relación contractual es de carácter laboral, al cumplirse los requisitos que contempla el artículo 7 del Código del Trabajo y, por lo tanto, no se circunscribe a la descrita en el artículo 11 de la Ley N° 18.834.



4°.- Que, sobre la base de los hechos asentados y su calificación jurídica, resulta evidente que la demandada no demostró la justificación del despido de la actora, quien se mantuvo a su servicio hasta el 15 de marzo de 2019, y fue desvinculada sin invocar causa legal, según lo que reconoce al contestar la demanda, a lo que se suma que también aceptó la mora previsional, amparándose en una contratación a honorarios permitida por la ley, la que, como se dijo, no fue tal, sino que se trató de una relación de naturaleza laboral que genera las consecuencias propias de esa vinculación, establecidas en el Código del ramo, debiendo accederse a las indemnizaciones y compensaciones reclamadas por la demandante en la forma que se indicará.

5°.- Que en cuanto a lo pretendido por la actora por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.

No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En otra línea argumentativa, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa



indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

6°.- Que en lo que atañe a las cotizaciones de seguridad social, cabe reiterar la premisa general invariablemente asumida por esta Corte, expresada, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas ingreso N°14.137-2019, 18.540-2019, 19.116-2019, 29.471-2019, 28.932-2019 y 24.589-2020, en que se ha razonado aludiendo al artículo 58 del Código del Trabajo, en el sentido que dispone que: *"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social..."*. Agregando que dicho descuento que afecta las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de obligatorio, conforme lo regula el artículo 17 del Decreto ley N° 3.500, que expresa: *"Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles..."*, deber que se ve reforzado por el tenor expreso del artículo 19 de dicho estatuto que previene: *"Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas..."*. Su inciso segundo añade que *"Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo..."*.

Por lo que se ha concluido que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que



debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley; y que la naturaleza imponible de los haberes es determinada por la ley, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley 17.322, que establece que "*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden*", que esta Corte ha reconocido invariablemente, como se advierte de las sentencias dictadas en los antecedentes Rol 6.604-2014, 9.690-2015, 40.560-2016, 76.274-2016 y 3.618-2017, entre otras

7°.- Que, dicho lo anterior y siendo ese el marco general en materia de obligación de pago de cotizaciones de seguridad social, esta Corte, en decisiones previas, ha efectuado una serie de precisiones referidas a dos aspectos. Mediante uno, se han reconocido los efectos jurídicos de la conducta desplegada por el trabajador que paga directamente sus cotizaciones o que asume el cumplimiento de tal carga por intermedio de una cláusula en tal sentido incorporada en el contrato de prestación de servicios a honorarios, y, a través del otro, se ha distinguido entre los distintos riesgos que administra la seguridad social, atendida la diferente forma en que se concreta el deber de contribución del afiliado en cada uno y cómo ello afecta la obtención de la contraprestación que el sistema ofrece.

Del tenor de los contratos de honorarios acompañados a los autos se desprende que no se incluyó una cláusula que obligara al trabajador a cumplir con la carga de asumir el pago de las cotizaciones previsionales, y, por otra parte, en la absolución de posiciones la demandante reconoció haber



pagado alguna de aquellas, sin precisar a qué fecha correspondían.

8°.- Que atendido lo referido, en primer término, se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante toda la vigencia de la relación laboral en la institución a la que se encuentre afiliada la trabajadora, que no se encuentren pagadas por ésta, lo que deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de la sentencia; sin embargo y a fin de mantener la debida congruencia con lo dicho a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, se dispondrá que la demandada, al encontrarse amparada por la antes referida presunción de legalidad, deberá solucionar la prestación incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues sobre la base de lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo. Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322.

9°.- Que en materia de seguro de cesantía debe efectuarse una prevención adicional, pues su financiamiento es tripartito, conformándose por aportes del trabajador, el empleador y el Estado. Tratándose de dependientes con contrato de trabajo indefinido, como ocurre en el caso, la contribución al seguro, según lo prevé el artículo 5 de la Ley N° 19.728, se divide en un 0,6% de las remuneraciones imponibles de cargo del trabajador, un 2,4% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador y un aporte



del Estado que corresponde a un monto global que se entera anualmente, por lo que la demandada sólo deberá enterar el porcentaje que es de su cargo y no el que correspondía solventar a la trabajadora con su patrimonio, porque en tal caso se configuraría un pago doble, gravando en forma desmedida y desigual al ente público.

10°.- Que se desestimaré la pretensión de la demandante de declarar que las demandadas constituyen una unidad económica o que se configuró entre ellas una relación de subcontratación, teniendo en consideración que no se dan los presupuestos de cada una de esas figuras, y atento, especialmente, a que la relación que se calificó de laboral en esta sentencia tuvo lugar con la Gobernación Provincial de Talca.

11°.- Que, para los efectos de fijar las indemnizaciones a que haya lugar, se tendrá como base de cálculo la cantidad percibida mensualmente por la actora, esto es, la suma de \$ 1.122.000.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 162, 163, 168, 171, 420, 425 y 459 el Código del Trabajo, se decide que:

Se **acoge** la demanda interpuesta por doña Soraya Aurora Letelier Barrios en contra de la Gobernación Provincial de Talca **sólo en cuanto:**

I.- Se declara que la relación contractual habida entre las partes fue de carácter laboral, y se extendió desde el 5 de enero de 2012 hasta el 15 de marzo de 2019, y que el despido es injustificado. En consecuencia se la condena a pagar las cantidades que se indican por los conceptos que se señalan:

a).- \$ 1.122.000, correspondiente a indemnización sustitutiva del aviso previo.

b).- \$ 7.854.000, por concepto de indemnización por años de servicios.

c).- \$ 3.927.000, por recargo legal del 50 % de conformidad con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

d).- Cotizaciones previsionales y de cesantía por todo el período trabajado que no fueron pagadas por la demandante,



y en el caso de cesantía limitadas al 2,4% de la remuneración imponible debiendo oficiarse a las entidades pertinentes para los fines a que haya lugar.

II.- Las sumas señaladas en las letras a) a c) deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que las cotizaciones ordenadas pagar en la letra d) precedente devengarán los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N° 3.500 y 22 de la Ley N° 17.322, calculados desde la época y en los términos que tales normas indican, e intereses, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde la época en que esta sentencia quede ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas, como se señaló en el razonamiento 8°.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

La ministra señora Chevesich si bien tiene una postura diferente sobre la sanción de la nulidad del despido, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en este fallo, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada; y en razón a lo manifestado a título de prevención, concurre a las decisiones cuyo fundamento jurídico se contiene en el acápite final del motivo 8.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Blanco y Simpértigue, quienes estuvieron por desestimar el cobro de las cotizaciones de salud, en atención a que al Estado le asiste la obligación legal ineludible de enterar dichas cotizaciones de sus laborantes dependientes en el organismo previsional y de sanidad que corresponda por el período que se extendió el vínculo de trabajo, y en ese contexto judicial sólo varía el beneficiario de tal prestación dineraria, pues la exigencia jurídica para el ente fiscal permanece vigente e inalterada en su fuente y origen, con la salvedad que en el caso sub iúdice debe restituirse a la trabajadora demandante las cantidades que probadamente



fueron solventadas por ésta con el objeto de financiar su sistema de salud obligatorio mientras duró la relación laboral. *Obiter dictum*, es menester señalar que dicha conclusión se ve corroborada con los fundamentos vertidos en las sentencias ya ejecutoriadas, dictadas por esta Corte Suprema Roles N° 29.471-19, N° 28.930-19, N° 28.932- 19, y más recientemente en el N° 98.552-22 las que fueron debidamente publicadas y cuyos basamentos se dan por reproducidos en este apartado, para evitar repeticiones innecesarias.

Al escrito folio 183440: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.655-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértigue L. y la Ministra Suplente señora María Carolina Catepillán L. No firma el ministro señor Blanco y la ministra suplente señora Catepillán, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA

Fecha: 26/10/2023 13:54:03

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA

Fecha: 26/10/2023 13:54:04

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO

Fecha: 26/10/2023 13:54:04



XMLZXXVLXCZ

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

